



**EXPEDIENTE N°** : 1506-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : SISTEMA ELÉCTRICO DE DISTRIBUCIÓN PICHANAKI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PICHANAKI, PROVINCIA DE SATIPO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN.  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 de agosto del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 719-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de agosto del 2017; y,

## I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en lo sucesivo, **Electrocentro**) opera el sistema eléctrico de distribución Pichanaki, que se encuentra ubicada en el distrito de Pichanaki, provincia de Satipo, en el departamento de Junín.
2. Del 17 al 18 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del sistema eléctrico de distribución Pichanaki (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2015**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha acción de supervisión fueron recogidos en el Informe N° 029-2015-OEFA/DS-ELE<sup>1</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 029-2015-OEFA/DS<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusa a Electrocentro por la comisión de supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 562-2017-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 28 de abril del 2017<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador – **PAS** contra Electrocentro, titular del sistema eléctrico de distribución Pichanaki, por la supuesta conducta infractora que se indica en la Tabla N° 1 a continuación:



<sup>1</sup> Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 2 al 6 del Expediente.

<sup>3</sup> El acto administrativo obra a folios 13 al 17 del Expediente y fue debidamente notificado el 18 de mayo del 2017, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 656-2017 obrante a folio 21 del Expediente.



Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Electrocentro

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida								
1	Electrocentro dispuso dos (2) transformadores sobre maderas ubicadas en suelo natural, sin adoptar las medidas de prevención ante posibles derrames de hidrocarburos en el suelo, lo que habría permitido un derrame de aceite sobre el suelo natural.	<p><b>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM</b>  <b>"Artículo 33°.</b> - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."</p> <p><b>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas</b>  <b>"Artículo 31°.</b> - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:          (...)          h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."</p>								
		<b>Norma tipificadora</b>								
		<b>Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</b>								
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción							
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT							

6. Con escrito del 13 de junio del 2017<sup>4</sup>, Electrocentro presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) a las imputaciones efectuadas en el presente PAS.
7. Mediante Carta N° 1401-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de agosto del 2017<sup>5</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 719-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> de fecha 8 de agosto del 2017 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 29 de agosto del 2017<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).



Folios del 23 al 35 del Expediente.

Folios 36 del Expediente.

Folios 37 al 44 del Expediente.

7 Escrito con registro N° 64450 (folios 46 al 53 del Expediente).



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
10. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2° - Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Supuesta infracción al Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas

##### III.1.1 Marco normativo aplicable

12. El Literal h) del Artículo 31° de la Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, **LCE**) dispone que los titulares de las concesiones eléctricas y autorizaciones deben cumplir con las normas de conservación del ambiente<sup>9</sup>.
13. En este sentido, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**)<sup>10</sup> establece que los solicitantes de concesiones y autorizaciones, **deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales**. El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.
14. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genere daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias.

##### III.1.2 Único hecho imputado: Electrocentro dispuso dos (2) transformadores sobre maderas ubicadas en suelo natural, sin adoptar las medidas de prevención ante posibles derrames de hidrocarburos en el suelo, lo que permitió un derrame de aceite sobre el suelo natural

###### a) Análisis del único hecho imputado

15. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado dispuso dos (2) transformadores sobre maderas sin adoptar las medidas de prevención ante posibles derrames de hidrocarburos en el suelo, lo que habría permitido un derrame de aceite sobre el suelo natural, tal como se cita en el Acta de Supervisión que se copia a continuación:

**"Hallazgo N° 1**

*Dentro de la CH Pichanaki se identificaron dos (2) transformadores de potencia de 750 kVA (para uso en caso de emergencia), ubicados sobre maderas, las mismas que se encuentran colocadas sobre suelo natural"*



<sup>9</sup> Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:  
(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."



16. La disposición de los transformadores sobre maderas se aprecia en las siguientes fotografías tomadas en la Supervisión Especial 2015<sup>11</sup>:

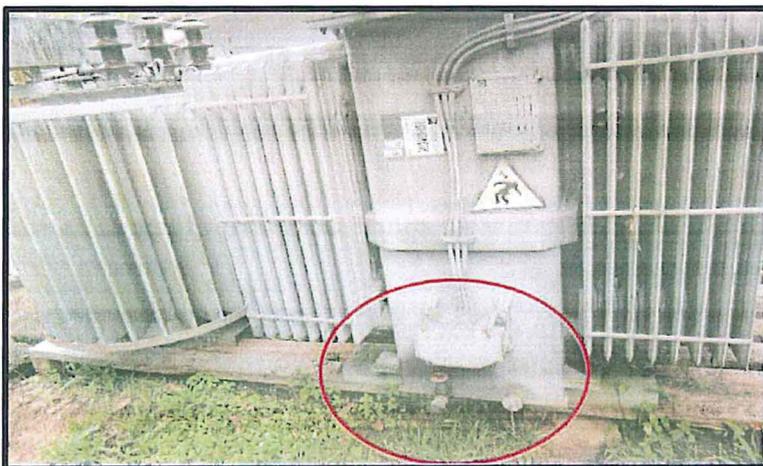
**Imagen N° 1**



**Descripción:** Se evidencia dentro de las instalaciones de la CH Pichanaki, dos transformadores de potencia de 750 kVA y 450 kVA, ubicados sobre maderas y sobre el suelo natural.

17. Cabe señalar, que el derrame de aceite dieléctrico hacia el suelo natural fue de aproximadamente 0.5 m<sup>2</sup> de área, tal como se detalla en la siguiente fotografía:

**Imagen N° 2**



**Descripción:** Se observa que la válvula de aceite de uno de los transformadores de 750 kVA se encontraba impregnada de aceite dieléctrico.



**Imagen N° 3**

**Descripción:** Se observa el derrame de aceite dieléctrico de uno de los transformadores hacia el suelo natural.

18. En ese sentido, la Dirección de Supervisión señala en el Informe de Supervisión Directa y en el Informe Técnico Acusatorio que Electrocentro dispuso dos (2) transformadores sobre maderas sin adoptar las medidas de prevención ante posibles derrames de hidrocarburos en el suelo, lo que habría permitido un derrame de aceite dieléctrico sobre el suelo natural, tal como se verificó durante la Supervisión Regular 2015.
19. Es importante señalar que el administrado no tomó medidas adecuadas para prevenir y minimizar los impactos dañinos sobre el suelo, debido que el aceite dieléctrico es un derivado del hidrocarburo el cual representa un peligro para la salud humana y el ambiente, ello en razón a que, en caso de ser vertido al suelo, al ser una mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados, pueden impactar el crecimiento de las plantas<sup>12</sup>.

**b) Análisis de los descargos del único hecho imputado**

20. Electrocentro a través de su escrito de descargos I alega que, a inicios del año 2015, por motivo de modernización del equipamiento de las instalaciones de la CH Pichanaki colocó provisionalmente los transformadores sobre maderas al costado del patio de llaves, como parte del procedimiento regular de la empresa.
21. Al respecto, la disposición momentánea de los referidos transformadores sobre maderas al costado del patio de llaves no la exime de responsabilidad, debido a que la configuración de una infracción administrativa no se encuentra supeditada a la temporalidad de un hecho infractor, bastando con la comisión de la infracción y que no se cumpla con ningún eximente de responsabilidad.
22. Electrocentro alega en su escrito de descargos I que en el Acta de Supervisión firmada el 18 de febrero del 2015 no se señala el derrame de aceite, el cual debería de detallarse por su importancia, de conformidad con el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA vigente al momento de supervisión.

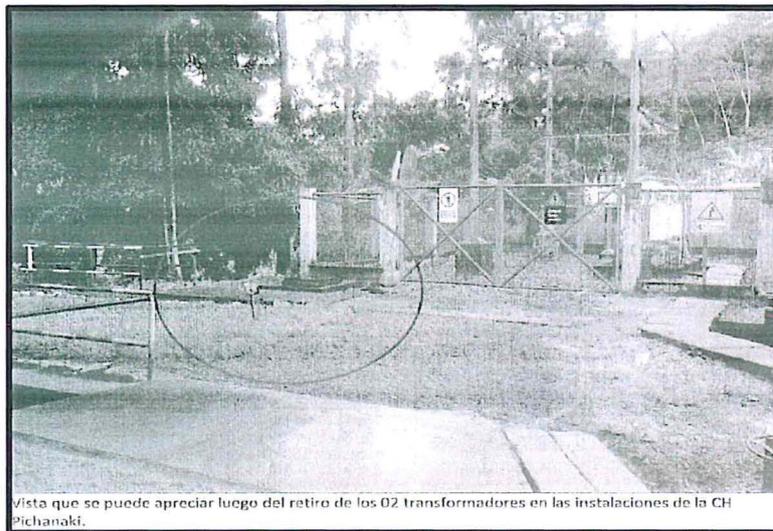


John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp,95.



- 23. Sobre el particular, cabe precisar que si bien es cierto que el derrame no se consignó en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>, de los medios probatorios obrantes en el Expediente (vistas fotográficas tomadas al momento de la supervisión), se verifica fehacientemente la existencia del mencionado derrame, por lo que se consignó el referido hecho en el Informe de Supervisión Directa N° 029-2015-OEFA/DS-ELE; en este sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
- 24. Electrocentro alega en su escrito de descargos I que mediante correo electrónico cursado a la Dirección de Supervisión del OEFA el día 2 de marzo del 2015 comunicó que los dos transformadores fueron retirados del área y que se realizó la revegetación del área donde se encontraban dichos transformadores. Para acreditar ello, adjuntó la siguiente imagen, entre otras:

**Imagen N° 4**



No se evidencia revegetación del área impactada con hidrocarburos

Vista que se puede apreciar luego del retiro de los 02 transformadores en las instalaciones de la CH Pichanaki.

**Fuente:** Escrito de Informe de subsanación de fecha 3 de marzo del 2015

- 25. Al respecto, del análisis efectuado a la fotografía presentada el 2 de marzo del 2015 por la empresa, se observa el retiro de los dos (2) transformadores detectados en la Supervisión Regular 2015; sin embargo, **no se puede determinar si el área impactada con hidrocarburos fue revegetada**, toda vez que fue tomada a una distancia que imposibilita visualizar y verificar la referida revegetación.
- 26. Cabe precisar que Electrocentro no adjuntó al mencionado correo fotografías adicionales que permitan verificar fehacientemente la revegetación del área impactada; por lo tanto, el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta detectada antes del inicio de PAS.

27. Por último, el administrado señala en su escrito de descargos I que, luego del retiro de los dos transformadores, se realizó la revegetación del área utilizando la técnica



Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, señala:

“Artículo 8°.- Del Acta de Supervisión Directa

(...)

j) Medios probatorios que sustentan los hallazgos, en caso corresponda; (...)”



de la fitorremediación y que en la actualidad se encuentra cubierta con una superficie de grama. Para acreditar lo antes señalado, adjuntó la siguiente imagen, entre otras:

**Imagen N° 5**



Se evidencia revegetación del área impactada con hidrocarburos

- 28. Respecto a lo señalado en el párrafo anterior y luego del análisis realizado a la fotografía presentada por el titular eléctrico, se observa que el área donde se encontraban los transformadores en la actualidad se encuentra revegetada en la medida que se muestra grama en el área donde se detectó la conducta infractora, situación que no se mostraba de la fotografía de marzo del 2015. Por ello, Electrocentro no acreditó que las acciones efectuadas fueron realizadas con anterioridad al presente PAS.
- 29. Asimismo, Electrocentro en su escrito de descargos II, reitera los argumentos formulados en su escrito de descargos I, presentando las mismas vistas fotográficas a color sin estar debidamente fechadas, no exponiendo nuevos medios probatorios que acrediten la subsanación o corrección del presente hecho imputado en fecha anterior al inicio del presente PAS.
- 30. En ese sentido, de la documentación obrante en el presente Expediente se aprecia que Electrocentro no cumplió con acreditar a través de medios probatorios que las acciones realizadas fueron efectuadas con anterioridad al inicio del PAS; por lo que no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>14</sup>.



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 253°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el





31. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Electrocentro dispuso dos (2) transformadores sobre maderas ubicadas en suelo natural, sin adoptar las medidas de prevención ante posibles derrames de hidrocarburos en el suelo, lo que habría permitido un derrame de aceite sobre el suelo natural. Dicha conducta constituiría una infracción administrativa al Artículo 33° del RPAAE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – LCE, siendo pasible de ser sancionada de acuerdo al Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Por lo que, correspondería declarar la existencia de responsabilidad en el presente PAS.

#### IV. PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Se debe indicar que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las normas contenidas en la Tabla N° 1 de la presente resolución.
33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>15</sup>.
34. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>16</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>17</sup>,

*numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (...)*

<sup>15</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

*(El énfasis es agregado)*

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados,

<sup>16</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

**“Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

<sup>17</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

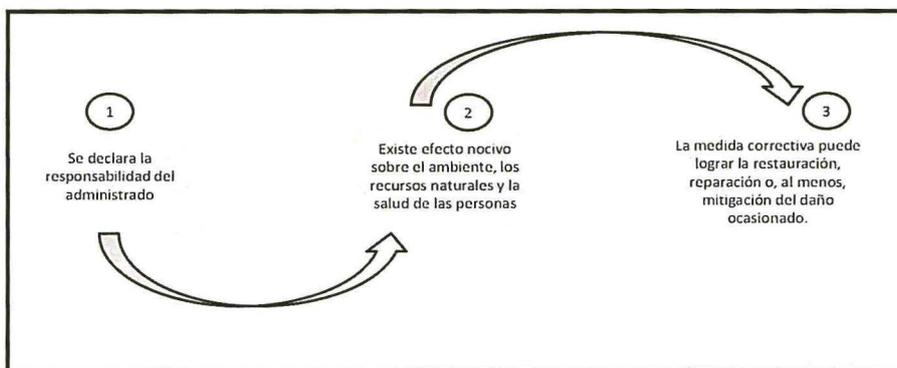




establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>18</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>19</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará

(El énfasis es agregado)

**Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**  
**“Artículo 22° - Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.**

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>20</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
38. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>21</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
39. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

40. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para proponer el dictado de una medida correctiva. En caso contrario, no se propondrá que la Autoridad Decisora dicte medida alguna.

### V.2.1 Único hecho imputado

41. Del análisis de los descargos presentados por el administrado no es posible verificar que las acciones declaradas por Electrocentro hayan sido realizadas con anterioridad al inicio del presente PAS; toda vez, que no adjuntó medios probatorios que contenga fecha cierta de las acciones realizadas.

42. Sin perjuicio de ello, se aprecia que Electrocentro ha acreditado que luego del inicio del PAS, cumplió con retirar los transformadores ubicados sobre suelo natural en la parte posterior del patio de llaves y con realizar la revegetación del área impregnada.

43. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que no existirían suficientes evidencias para concluir que la conducta del administrado haya generado impactos negativos, sea al momento de la comisión de la conducta o posterior a ella, ni que estos pudieran generarse, pues el área impactada con hidrocarburo se encuentra revegetada.

44. En mérito a lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en la medida que el administrado ha corregido la conducta infractora y al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde dictar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental.

45. Dicho esto, en el presente caso no cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose verificado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su constatación posterior, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 955-2017-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 1506-2017-OEFA/DFSAI/PAS

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2º.** - Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.** - Informar a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4º.** - Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/sue

Handwritten mark or signature.